



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-129/2022

ACTOR: IVÁN OSAEL QUIROZ
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de agosto de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A relativa al juicio electoral promovido por **Iván Osael Quiroz Martínez**¹, en su calidad de Presidente Municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca.

El actor controvierte el acuerdo plenario de seis de julio emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², en el expediente JDC/665/2022 por el cual, amonestó al ahora promovente por el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de veintisiete de junio relacionado con el requerimiento del acta de toma de protesta y asignación de regiduría del ciudadano Robert Reyes Calvo.

¹ En lo subsecuente se le podrá citar como actor, promovente o parte actora.

² En lo sucesivo se citará como Tribunal Local o Tribunal responsable.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE	23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo impugnado, pues contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal Electoral local si realizó de manera correcta la notificación del acuerdo de veintisiete de junio en el cual se le requirió diversa documentación, razón por la que la amonestación impuesta está debidamente ajustada a derecho.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en los autos del presente expediente se advierte lo siguiente:



1. **Presentación de demanda.** El once de junio de dos mil veintidós³, Robert Reyes Calvo, en su calidad de Regidor de Panteones del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, presento juicio ciudadano ante el Tribunal local, en la cual controvertió diversos actos que a su consideración vulneraban su derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, en contra del Presidente, Sindico, Regidor de Hacienda y Tesorero, todos Municipales.
2. Dicho juicio quedo registrado con la clave JDC-665/2022.
3. **Acuerdo de requerimiento de trámite.** El trece de junio siguiente, la Magistrada Instructora del Tribunal local emitió el acuerdo respectivo por el cual solicitó al Presidente, Sindico, Regidor de Hacienda y Tesorero todos Municipales, el trámite de Ley establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, así como el informe circunstanciado.
4. **Diligencias para mejor proveer.** El veintisiete de junio, la Magistrada Instructora tuvo por cumplido el acuerdo anterior y con la documentación recibida dio vista al actor local. En ese mismo acto emitió diligencias para mejor proveer en el que requirió al Presidente Municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca, la toma de protesta y asignación de regiduría del ciudadano Robert Reyes Calvo, apercibido que en caso de no cumplir se le impondría como medio de apremio una amonestación.
5. **Acuerdo impugnado.** El seis de julio, ante el incumplimiento, el pleno del Tribunal local hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo precisado en el párrafo anterior, y amonestó al hoy actor.

³ En adelante todas las fechas corresponderá al año dos mil veintidós salvo mención en contrario.

Asimismo lo requirió nuevamente para que en un plazo de tres días hábiles diera cumplimiento apercibido que de no hacerlo se le impondría una multa de 100 Unidades de Medida y Actualización⁴.

II. Del medio de impugnación federal⁵

6. Presentación de demanda. El quince de julio, Iván Osael Quiroz Martínez ostentándose como Presidente Municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca, promovió el presente medio de impugnación, en el que controvirtió el acuerdo plenario mencionado en el párrafo que antecede.

7. Recepción y turno. El veinticinco de julio, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y la documentación que remitió la autoridad responsable, y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6775/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

8. Cambio de vía. El mismo día, el pleno de esta Sala Regional determinó que era improcedente la vía como juicio ciudadano y lo recondujo a juicio electoral, a efecto de que este órgano jurisdiccional lo resuelva como en derecho corresponda.

9. Turno del Juicio electoral. En virtud de lo anterior, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta interina de esta Sala Regional ordenó

⁴ En adelante podrá citarse como UMA.

⁵ Cabe destacar que el trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-129/2022

integrar y registrar el expediente **SX-JE-129/2022** y lo turnó a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

10. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral a fin de impugnar una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la imposición de una amonestación al Presidente Municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca por el incumplimiento a un acuerdo de requerimiento; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder

⁶ En adelante, TEPJF.

Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

13. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”⁸ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

14. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

15. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.⁹

⁷ En adelante, podrá citarse como Ley General de Medios.

⁸ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.



SEGUNDO Requisitos de procedencia

16. El presente juicio electoral satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como se expone a continuación.

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

18. **Oportunidad.** Se colma este requisito, ya que el presente juicio electoral se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, toda vez que el Acuerdo Plenario impugnado fue emitido el **seis de julio** y notificado al actor el **once de julio** siguiente¹⁰, por lo que, el plazo para promover el medio de impugnación corrió del **doce al quince** de julio. En consecuencia, si la demanda del presente juicio se presentó el último día, es inconcuso que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

19. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen ambos requisitos ya que si bien el actor promueve el presente juicio en su carácter de Presidente Municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca, en tanto que, en el juicio ciudadano local, tuvo la calidad de autoridad responsable ante aquella instancia, lo cierto es que dicha circunstancia, no es obstáculo para reconocerle legitimación en el presente juicio electoral.

¹⁰ Constancias de notificación visibles en la foja 33 del cuaderno accesorio único.

20. Lo anterior es así, porque si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución;¹¹ lo cierto es que se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.¹²

21. En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen una afectación a su esfera personal de derechos.

22. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que Iván Osael Quiroz Martínez, si bien acude en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento Villa Sola de Vega Oaxaca; en el Acuerdo Plenario controvertido se le impuso, una medida de apremio consistente en una amonestación, la cual afecta su esfera personal de derechos.¹³

¹¹ Criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

¹² Criterio establecido en la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

¹³ Por tanto, aplica en el caso, la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".



23. Definitividad. Se satisface dicho requisito, toda vez que no existe otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución ahora controvertida.

24. Lo anterior, en virtud de que el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca establece que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas, por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

25. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Pretensión, síntesis de agravios y método de estudio

26. La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional revoque el Acuerdo Plenario emitido el seis de julio del presente año, por el Tribunal Electoral local, en los autos del expediente JDC/665/2022, a fin de dejar sin efectos la medida de apremio consistente en la amonestación pues a su decir no fue notificado debidamente por lo que violenta lo estipulado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

27. Su causa de pedir la hace depender de los conceptos de agravio siguientes:

28. El actor alega que el acuerdo impugnado adolece de una debida fundamentación y motivación, ya que en ningún momento fue notificado

del contenido del acuerdo de veintisiete de junio, mediante el cual supuestamente se le requirió que exhibiera las constancias relativas al acta de toma de protesta y asignación de regiduría ambas del ciudadano Robert Reyes Calvo.

29. Aduce que la amonestación, carece de veracidad en el mundo fáctico, toda vez que de las constancias que obran en autos no se puede advertir que la autoridad responsable le haya requerido dichas constancias, por lo que es omisa en hacer cumplir las formalidades esenciales de cualquier procedimiento, porque dentro del expediente JDC/665/2022, no obra constancia alguna de la cual se pueda advertir que se recepcionó el acuerdo en mención, dejándolo en un evidente estado de indefensión.

30. Señala que la determinación de la responsable se realizó sin mediar requerimientos previos, por lo tanto, la supuesta sanción se efectuó sin las garantías de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; así como 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

31. Razón por la que solicita a esta Sala Regional revoque la amonestación inmersa en el acuerdo de seis de julio del presente año.

32. Ahora bien, por cuestión de **método**, los argumentos se analizarán de manera conjunta, dado que la intención del promovente es revocar el Acuerdo Plenario controvertido y, en consecuencia, se deje sin efectos la amonestación impuesta.

33. Lo anterior, no causa perjuicio al enjuiciante, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN**



CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹⁴, toda vez que lo verdaderamente relevante es que se analicen los planteamientos formulados con la finalidad de evidenciar la ilegalidad del acuerdo que se controvierte.

b. Contexto del caso

34. A fin de estar en aptitud de definir si le asiste la razón al actor, es necesario exponer las actuaciones realizadas por el Tribunal local, así como lo ordenado al Presidente Municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca, para una mejor comprensión del asunto.

35. Conforme con las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

36. El once de junio del presente año, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tuvo por recibido el escrito signado por Robert Reyes Calvo quien se ostentó con el carácter de Regidor de Panteones del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, el cual quedó registrado con la clave JDC/665/2022, y el expediente se turnó para los efectos legales conducentes.

37. El trece de junio siguiente, la Magistrada Instructora del Tribunal local emitió el acuerdo de recepción y radicación, y en ese mismo acto requirió el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios al **Presidente Municipal**, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Villa Sola

¹⁴ Consultable en la liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

de Vega, Oaxaca, apercibidos que en caso de no cumplir con lo ordenado se le impondría como medio de apremio una amonestación.

38. Asimismo, como diligencias para mejor proveer, requirió:

- Al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para que remitiera la copia certificada del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente al año 2022, apercibido que de no hacerlo se le impondría una amonestación.
- Al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca**, para que remitiera la copia certificada del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente al año 2022, apercibido que de no hacerlo se le impondría una amonestación.

39. En ese entendido, por acuerdo de veintisiete de junio, la Magistrada Instructora tuvo al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, desahogando el requerimiento formulado mediante proveído de trece de junio.

40. Asimismo, tuvo al Presidente Municipal del Ayuntamiento, remitiendo las documentales relativas al trámite de publicidad e informe circunstanciado y con ello dio vista al actor local, y como diligencias para mejor proveer requirió:

- Al Congreso del Estado de Oaxaca para que en un plazo de tres días hábiles informara el estado que guarda la solicitud de revocación de mandato del ciudadano Robert Reyes Calvo.



- A la Secretaría General de Gobierno para que en un plazo de tres días hábiles remitiera la copia certificada de la acreditación del ciudadano Robert Reyes Calvo como Regidor de Panteones del Ayuntamiento.
- Al **Presidente Municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca** para que en un plazo de tres días hábiles remitiera el acta de toma de protesta y asignación de regiduría del ciudadano Robert Reyes Calvo.

41. En ese acto, apercibió a dichas autoridades que en caso de no cumplir con lo ordenado **se le impondría como medio de apremio una amonestación.**

42. Cabe mencionar que dicho acuerdo fue notificado por oficio al Presidente Municipal, recibido en la Oficialía de Partes del Ayuntamiento el veintiocho de junio a las trece horas con veinticinco minutos¹⁵.

43. . Así, el seis de julio, ante el incumplimiento a lo ordenado el Tribunal Electoral responsable hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de veintisiete de junio, y le impuso al hoy actor la medida de apremio consistente en una amonestación, apercibido con que, en caso de no cumplir con lo ordenado, **se le impondría una multa de manera individual, consistente en cien UMA.**

C. Postura de esta Sala Regional

¹⁵ Visible en la foja 24 del cuaderno accesorio único.

44. En estima de esta Sala Regional son **infundados** los planteamientos de agravios del actor, ya que el acuerdo de veintisiete de junio por el que se le requirió diversa documentación fue debidamente notificado y por ello la amonestación impuesta es acorde a derecho como se explica a continuación:

45. A fin de garantizar el cumplimiento de las determinaciones dictadas por los Tribunales, tanto en la fase de instrucción, como en la de ejecución, debe tomarse en cuenta que la imposición de los medios de apremio deriva de la necesidad de dotar a los titulares de los órganos jurisdiccionales, con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

46. Así, el artículo 34 de ley adjetiva electoral local dispone que las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables, y respetadas por las partes y que en la notificación que se haga a la autoridad u órgano partidario responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije el Tribunal, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos y que, además, la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

47. Además, dicho numeral dispone que se considerará incumplimiento, el retraso por medio de omisiones o procedimientos



ilegales por la autoridad u órgano partidario responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

48. El artículo 37 de la referida ley adjetiva electoral local prevé que para las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

“[...]

Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

a) **Amonestación;**

b) Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

c) Auxilio de la fuerza pública; y

d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

[...]”

49. En el caso, esta Sala Regional considera que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como 23 y 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y de la jurisprudencia **5/2002** de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE**

ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)¹⁶, se advierte que es obligación del tribunal de la entidad federativa señalada, el hacer constar por escrito los fundamentos legales de las resoluciones que emita y que para hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente previo apercibimiento, alguna medida de apremio.

50. A partir de lo anterior, la amonestación se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que al tratarse de la imposición de una medida de apremio respecto de la cual se debió previamente apercibir, la fundamentación de su imposición puede estar contenida en un acuerdo o resolución previa a aquella que la impuso, bajo la idea de tratarse de actos jurídicos concatenados que deben ser vistos como un todo, entendiéndose que la fundamentación y motivación del acuerdo o resolución de una unidad entre ambas determinaciones, esto es la que apercibe y la que lo hace efectivo.

51. Por tanto, su análisis debe realizarse de forma conjunta y no aislada, dada la estrecha relación que existe entre la anterior decisión judicial donde se le apercibe y la determinación donde se hace efectivo el mismo, resultando suficiente para que la imposición de la sanción se encuentre debidamente fundada y motivada, si ello deriva del acuerdo o resolución en la que se apercibió, y el acto que se reclama de forma destacada es exclusivamente aquel en que se hizo efectiva la medida de apremio.

52. Sobre la base anterior, esta Sala Regional considera que el argumento del actor relativo a que el acuerdo adolece de una debida fundamentación y motivación, sustentado en el hecho de que supuestamente no se le notificó el acuerdo de veintisiete de junio por el

¹⁶ Consultable en el IUS electoral, disponible en la página electrónica de este Tribunal.



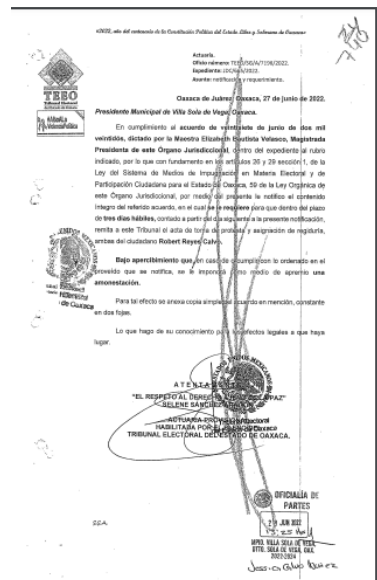
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-129/2022

que se le requirió diversa documentación, queda desvirtuado con el análisis a las constancias que obran en autos.

53. Lo anterior se hace patente ya que, de las constancias que obran en



el expediente, se advierte que el acuerdo de veintisiete de junio fue debidamente notificado y recibido por la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, el veintiocho de junio a las trece con veinticinco minutos tal como se desprende de la siguiente imagen:

54. En ese sentido, contrario a lo afirmado por el enjuiciante, no existe la omisión planteada, ni la vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento, ya que el actor pierde de vista que en el juicio primigenio tuvo la calidad de autoridad responsable y en atención al acuerdo de veintisiete de junio y a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las notificaciones recaídas a las autoridades responsables se entenderán con el titular o con quien deba representarlo y deberán ser

hechas por medio de oficio dirigido a la residencia oficial que corresponda.¹⁷

55. Razón por la cual, de la interpretación sistemática, funcional y gramatical del artículo 26 de dicha Ley, las notificaciones a las autoridades responsables se realizan por oficio, sin que de la normativa se desprenda, que las mismas deban entregarse de manera personal y directa a quien funge como autoridad responsable.

56. De ahí que resulte conforme a derecho que la misma se haya practicado a través de la oficialía de partes del ayuntamiento, por tratarse del domicilio oficial, lo que en caso aconteció, pues como quedó asentado, del oficio de notificación se desprende que la misma fue recibida por un funcionario que labora en el Ayuntamiento y con el sello respectivo de quien recibió la documentación.

57. Por tanto, se concluye que la notificación del acuerdo de veintisiete de junio fue practicada de manera correcta y en estricto apego a lo establecido en dicho acuerdo y en la Legislación, máxime que contenía el apercibimiento ante un eventual incumplimiento, razón por la que la amonestación se encuentra debidamente fundada y motivada.

58. Ya que la naturaleza de las medidas de apremio atiende a la necesidad de dotar al juzgador de instrumentos eficaces para el cumplimiento de sus determinaciones, en aras de la administración de justicia pronta y expedita que a cargo de éste establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁷ Artículo 26: ...párrafo 6... Las notificaciones a las autoridades responsables se entenderán con el titular o con quien deba representarlo. Las notificaciones a las que se hace referencia en este numeral deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a la residencia oficial que corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-129/2022

59. Además, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual se trata de una conducta grave y, por ello, la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

60. Ello, conforme con el citado artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la autoridad responsable, de manera fundada y motivada puede aplicar los medios de apremio que considere más eficaces y las correcciones disciplinarias señaladas en el referido numeral, previo apercibimiento de su imposición.

61. En ese contexto, al haberse actualizado el incumplimiento por parte del hoy actor, la responsable determinó imponer la medida de apremio consistente en una amonestación, previo apercibimiento al ahora justiciable en el acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veintidós, razón por la que se estima que dicha amonestación esta debidamente fundada y motivada.

62. Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio electoral SX-JE-276/2021.

63. En consecuencia, al haber resultado **infundado** el agravio, lo procedente es **confirmar** el Acuerdo Plenario impugnado.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario controvertido.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** al actor; **por oficio** o de **manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; así como a la Sala Superior de este Tribunal y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28; y 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General de Medios, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-129/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.